



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCION N° 034-CEU-UNMSM-2022

Lima, 22 de julio de 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración y nulidad de la Resolución N° 033-CEU-UNMSM-2022, interpuesto por el docente David Juan Sánchez Cruz, personero del Dr. Hoover Ríos Zuta, en la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el CEU-UNMSM fue designado por Resolución Rectoral N° 014010-2021-R, por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y; es el órgano electoral universitario designado, con el encargo de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias que se realicen en la Universidad, contando con facultades para tomar decisiones y emitir resoluciones contra las reclamaciones y demás recursos que se interpongan en el marco del proceso electoral que organiza, siendo dichas resoluciones inapelables por mandato expreso del artículo 72 de la ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, se advierte que lo que se solicita a este órgano electoral universitario es reconsiderar los términos de la Resolución N° 033-CEU-UNMSM-2022, cuestionando que la misma ha sido notificada "a horas de la madrugada" (sic) del jueves 21 de julio, lo que, según el criterio del recurrente la vicia de nulidad, debiendo ser anulada;

Que, siguiendo el criterio del recurrente, si el cronograma electoral preveía que las tachas serían resueltas el martes 19 y el miércoles 20, correspondiendo la publicación de las candidaturas definitivas para el jueves 21 de julio, la notificación de la resolución que se cuestiona tendría que haber ocurrido el mismo día de su emisión, es decir el martes 19 o el miércoles 20 de julio, ello aun cuando el cronograma no prevé etapa concreta de publicación de dicha resolución;

Que, por tanto, al no corresponder etapa de impugnación, deviene improcedente toda articulación referida al fondo del asunto puesto que el principio de preclusión imperante en todo proceso y principalmente en los procesos electorales, impide reabrir etapas ya fenecidas, sin perjuicio de lo que, a continuación, y de modo ilustrativo, se detalla el raciocinio referido a la cuestión de fondo,

Que, este colegiado electoral universitario deja expresa constancia de que la presente resolución no emitirá pronunciamiento sobre el fondo que ha quedado resuelto en su oportunidad, toda vez tratándose de un asunto que se origina en la etapa de tachas, no existe posibilidad de volver a pronunciarse sobre dichos recursos;

Que, sobre las tachas y la oportunidad de resolverlas, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Resolución N° 158-2019-SUNEDU/CD indica que:

"El CEU resuelve las tachas antes de la jornada electoral y en los plazos previstos en el cronograma electoral, estos plazos deben ser razonables. La recepción o resolución de tachas fuera de los plazos previstos acarrea responsabilidad del CEU".

Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurrente afirma que si bien la Ley Universitaria N° 30220, señala en su artículo 68 que en la elección del Decano "no hay reelección inmediata", la inmediatez se habría roto, dado que la elección llevada a cabo en 2020 se realizó entre candidatos (personas) distintas al Dr. Hoover Ríos Zuta, resultando ganador el Dr. Richard Hernán Roca Garay, cuyo periodo de cuatro (4) años se busca completar con la presente elección complementaria;

Que, en cuanto a la presunta nulidad de la Resolución N° 033-CEU-UNMSM-2022, se debe aclarar que el cronograma -como admite el recurrente- señala que las tachas se resuelven entre el 19 y el 20 de julio y, el acto o actividad que a



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCION N° 034-CEU-UNMSM-2022

Lima, 22 de julio de 2022

continuación corresponde es la publicación de las candidaturas definitivas -tal como ha ocurrido-, etapa que no prevé la presentación de recursos de reconsideración o nulidad;

Que, este colegiado considera que el hecho de que la publicación de la Resolución en cuestión se haya producido pocos minutos después de las 00:00 del 21 de julio, en nada enerva su validez, puesto que de dicha publicación no dependía el inicio de etapa impugnatoria alguna, ya que el cronograma electoral previó para ello distintos actos pre electorales a partir de la fecha de inscripción de candidaturas, como es la i) etapa de subsanaciones, ii) publicación de candidaturas provisionales, iii) etapa interposición de tachas, iv) resolución de las mismas, v) presentación de recursos de reconsideración, vi) resolución de reconsideraciones y vii) publicación de candidaturas definitivas;

Que, por tanto, queda claro que la presunta y negada demora de 10 minutos en la publicación de la resolución que se cuestiona no perjudica ni causa indefensión al representado del recurrente, puesto que tras la publicación no se abre etapa cuestionadora; no obstante, es necesario responder a la presente impugnación;

Que, sobre este extremo y asumiendo por un momento que, en efecto, se hubiera producido un vicio en el acto administrativo, es necesario recurrir a las normas que ofrece el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que se refiere a la "Conservación del acto" y, sobre él, se informa lo siguiente:

"Artículo 14.- Conservación del acto administrativo

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial (...)" (Subrayado añadido)

Que, tal como se expone, no se advierte que, si la publicación de la Resolución se hubiera producido minutos antes, el sentido de esta hubiera sido diferente pues es evidente que el contenido de la Resolución fue trabajado con anterioridad al momento de su firma y posterior publicación y, debido a ello, el texto publicado responde al criterio adoptado unánimemente por el CEU UNMSM y, consecuentemente, el acto administrativo cuestionado hubiera tenido el mismo contenido, por lo que debe ser conservado;

Que, en lo que se refiere al otro extremo del recurso bajo análisis, referido al rompimiento de la inmediatez, es preciso aclarar que el artículo 68 de la Ley N° 30220 establece indudablemente que el mandato de un Decano es por el periodo de cuatro (4) años;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCION N° 034-CEU-UNMSM-2022

Lima, 22 de julio de 2022

Que, siendo los Decanos elegidos por periodos de cuatro (4) años, se advierte que nos encontramos en medio del periodo para el que fue elegido el Dr. Richard Hernán Roca Garay, periodo que aún no ha culminado y que deberá ser completado por la persona que resulte electa en las presentes elecciones complementarias;

Que, si tenemos que el Dr. Hoover Ríos Zuta ha sido Decano elegido en la elección complementaria para completar el período 2016-2020 y, considerando que el periodo 2020-2024 aún no ha terminado, no cabe duda que el mencionado docente ha sido elegido en el periodo inmediatamente anterior al actual, con prescindencia de que en medio del mismo periodo haya habido más de una elección dentro del mismo, obligada por situaciones imprevisibles, puesto que lo que se debe considerar es el inicio y el término del mandato de una decanatura, que como hemos indicado, es de cuatro (4) años;

Que, siendo como queda expuesto, la previsión contenida en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones, resulta plenamente aplicable al caso del Dr. Hoover Ríos Zuta:

“Artículo 24°. Para postular a Decano se debe presentar:

1. Solicitud de inscripción, por el personero general acreditado ante el CEU; la que será recibida si cumplen con los requisitos establecidos.

a. Copia del DNI

b. Copia del grado de Doctor o Maestro en su especialidad o afin a la facultad que postula.

1.1 Declaración jurada que acredite:

a. Ejercer docencia ordinaria en la categoría de docente principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de tres años en la categoría.

b. No haber sido destituido y/o despedido de ninguna institución del Estado o privado y no estar reportado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

c. No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente pago de una reparación civil impuesta por una sentencia ya formulada.

d. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

e. Haber obtenido el grado con estudios presenciales.

f. No haber sido elegido decano en la misma facultad en el periodo inmediato anterior.

g. La veracidad de la documentación presentada. El CEU cuenta con el privilegio del control posterior.” (Subrayado y resaltados añadidos)

Que, siguiendo el raciocinio sostenido por el CEU UNMSM, si el Dr. Hoover Ríos Zuta participó y resultó elegido Decano de la Facultad de Ciencias Económicas en las elecciones complementarias para completar el periodo 2016-2020, su caso, indudablemente encuadra en el supuesto del impedimento previsto en el literal “f” del artículo 24 del Reglamento General de Elecciones aplicable al presente proceso electoral;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCION N° 034-CEU-UNMSM-2022

Lima, 22 de julio de 2022

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que la prohibición de reelección inmediata para los Decanos en elecciones universitarias, no admite diferenciación entre periodo completo o incompleto, por lo que su entendimiento debe ser como queda expuesto en la presente resolución;

Por las consideraciones expuestas, el CEU UNMSM ha tomado una decisión y, en consecuencia;

SE RESUELVE:

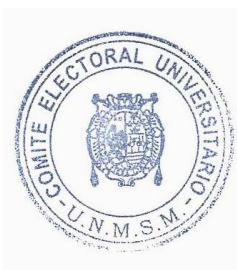
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración y nulidad de la Resolución N° 033-CEU-UNMSM-2022, interpuesto por el docente David Juan Sánchez Cruz, personero del Dr. Hoover Ríos Zuta, en la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 033-CEU-UNMSM-2022 y ratificarla en todos sus extremos, continuando el proceso según su estado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente al recurrente y **PUBLICARLA** en el portal web del CEU UNMSM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dra. Rosa Ysabel Adriazola Cruz
Presidenta del Comité Electoral
UNMSM



Ing. Víctor Edmundo Alva Saldaña
Secretario del Comité Electoral
UNMSM